



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 993-2001-AA-TC
LIMA
ESPERANZA RODRÍGUEZ NOVOA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de agosto del 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Esperanza Rodríguez Novoa contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 61, su fecha 27 de marzo del 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 15 de febrero de 2000, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), para que se declare inaplicable y sin efecto legal la Resolución N.º 037-2000-GO/ONP, de fecha 17 de enero de 2000, por atentar contra su derecho de obtener la pensión de viudez que legítimamente le corresponde, pues su esposo aportó por más de dieciocho años al Sistema Nacional de Pensiones; y, no obstante ello, la demandada, mediante liquidaciones parcializadas, estableció que el causante sólo reunía siete años y cinco meses de aportaciones. Sostiene que se le denegó su pensión de viudez, señalando argumentándose que su esposo no aportó durante doce meses, considerando los treintiséis meses anteriores a su fallecimiento exigidos por ley para obtener pensión de viudez.

La emplazada propone la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante y niega y contradice la demanda en todos sus extremos, señalando que la recurrente pretende el reconocimiento de un derecho que no ha sido declarado como tal en sede administrativa, lo cual no es procedente en la vía del amparo; además, indica que el causante no cumplía los requisitos para la obtención de su pensión de invalidez de acuerdo con el artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas 36, con fecha 13 de marzo del 2000, declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante e improcedente la demanda, por considerar que debe determinarse si el causante reunía dieciocho años de aportaciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, como resultado de ello, meritarse si hubo omisión para reconocer tales años de aportaciones, perjudicando así el derecho de la recurrente de gozar de su pensión de viudez, siendo necesario para su dilucidación una etapa de probanza, de la cual carece la acción de amparo.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos

FUNDAMENTOS

1. Mediante la resolución impugnada se establece que la demandada ha declarado, sin mediar trámite previo alguno, la invalidez de aportaciones realizadas por la demandante durante los períodos 1944-48, 1951-53, 1957-60 y 1961-67; sin embargo, el Tribunal ha establecido que el desconocimiento de las aportaciones constituye un atentado contra el más elemental sentido de protección de la seguridad social, pues las aportaciones efectuadas al Sistema de Pensiones tienen por propósito asegurar la vejez de los trabajadores, las cuales tienen permanencia intangible en el tiempo de la vida laboral; y ninguna autoridad tiene la atribución de atentar contra dicho derecho fundamental consagrado en los artículos 10.º y 11.º de la Constitución Política del Estado.
2. El artículo 57.º del reglamento del Decreto Ley N.º 19990, dispone taxativamente que los períodos de aportación no pierden su validez, salvo únicamente en los casos de caducidad de las aportaciones que hayan sido declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, lo que no ha sucedido en el caso de autos.
3. De la propia resolución impugnada se aprecia que la demandante ha acreditado el vínculo conyugal con el causante, y que, reconocidos el período aportado que ilegalmente se declara inválido, así como los siete años y cinco meses de aportaciones, le correspondía al causante el beneficio contenido en el artículo 24.º y siguientes del Decreto Ley N.º 19990; consecuentemente, le toca a la demandada otorgar pensión de viudez a la recurrente dentro de los alcances contenidos en el Decreto Ley N.º 19990.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicable a la demandante la Resolución N.º 037-2000-GO/ONP, precisando que las aportaciones efectuadas por el causante al Sistema Nacional de Pensiones conservan su total y absoluta validez; consecuentemente, se ordena a la demandada expedir nueva



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución conforme al Decreto Ley N.º 19990; y la confirma en lo demás que contiene. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRICOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR